

Los sistemas de *compliance* penal de los partidos políticos

JOSÉ ANTONIO MONZÓ TORRECILLAS

Auditor del Tribunal de Cuentas. Director Técnico del Departamento de Partidos Políticos

M.ª PILAR MORENO CABRERA

Auditora del Tribunal de Cuentas. Subdirectora Adjunta del Departamento de Partidos Políticos

RESUMEN

El precepto 9 bis de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, introducido por la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, que entró en vigor el 1 de abril de 2015, introdujo la obligatoriedad para los partidos políticos de «adoptar en sus normas internas un sistema de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión, a los efectos previstos en el artículo 31 bis del Código Penal». El presente artículo analiza desde el plano doctrinal los elementos definitorios de todo sistema de prevención de riesgos (*compliance*, en la terminología anglosajona) partiendo de la remisión que el citado precepto 9 bis efectúa al Código Penal y de los estándares y criterios generalmente aceptados en dicha materia («*soft law*»), así como reflexiona acerca de cuál podría ser la función del Tribunal de Cuentas en relación con el diseño e implementación de los sistemas de prevención de riesgos penales por parte de las referidas entidades. Se acompaña con un estudio empírico que los autores han efectuado respecto de los principales partidos políticos de nuestro país.

PALABRAS CLAVE

Partidos Políticos Cumplimiento
Financiación ilegal Ética Canal de denuncias

ABSTRACT

The precept 9 bis of Organic Law 6/2002, of June 27, 2002, on Political Parties, introduced by Organic Law 3/2015, of March 30, 2015, on the control of the economic and financial activity of political parties, which came into force on April 1, 2015, introduced the obligation to "adopt in their internal rules a prevention and supervision system of contrary conduct with respect to the legal framework, for the purposes stated in the Article 31 bis of the Penal Code" for political parties. From a doctrinal point of view, this article analyses the elements of any risk prevention system ("compliance"), based on the Penal Code referred to in the precept 9 bis of Organic Law 6/2002 and the generally accepted standards and criteria in this area ("soft law"), as well as the Spanish Court of Audit's potential role in auditing the design and implementation of criminal risk prevention systems adopted by the political parties. Annexed is an empirical study on the main political parties in our country.

KEYWORDS

Political Parties Compliance
Illegal funding Ethics Whistleblower Channel

«Esperamos que pueda suceder cualquier cosa y nunca estamos prevenidos para nada»

Anne Sophie Swetchine

«Se necesitan 20 años para construir una reputación y 5 minutos para arruinarla. Si piensas sobre ello, harás las cosas de forma diferente»

Warren Buffet

1. La responsabilidad penal de los partidos políticos

La aprobación de la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (en adelante LOFPP), la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (en adelante LOPP) y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (en adelante LOTCu), que entró en vigor el 1 de abril de 2015, ha conllevado un refuerzo significativo de las obligaciones de rendición de cuentas y de transparencia de estas entidades, así como de los mecanismos de control ejercidos por parte del Tribunal de Cuentas. Entre otras novedades de calado, cabe destacar —por cuanto constituye el objeto del presente artículo— la obligatoriedad para los partidos políticos de «adoptar en sus normas internas un *sistema de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión*, a los efectos previstos en el artículo 31 bis del Código Penal» (art. 9 bis de la LOPP).

Se configuran, de este modo, los partidos políticos como las únicas organizaciones españolas que actualmente, tienen como obligación legal, y, además, por ley orgánica, implantar un sistema de *compliance* penal¹ o de prevención de riesgos penales. Esta posición preponderante que ha otorgado el legislador a estas entidades políticas obedece a la especial trascendencia que desempeñan en los sistemas democráticos, puesto que «*expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política*»² y, por consiguiente, su actuación en el ejercicio de las referidas funciones debe ser ante todo *ejemplar*. Esta rectitud y el pluralismo político como derecho fundamental son el bien jurídico protegido. Sin embargo, la opinión pública advierte una baja percepción de ejemplaridad habida cuenta de que, en los últimos años, han sido numerosos los escándalos de corrupción, aireados por los medios de comunicación, que han salpicado a los partidos políticos de manera directa o indirecta, lo que les ha situado en el ojo del huracán y ha perjudicado seriamente la imagen de la clase política ante la ciudadanía³. Todo ello pone de manifiesto la necesidad de que los partidos políticos lideren la implantación corporativa de una serie de medidas de autorregulación destinadas a garantizar la máxima transparencia y legalidad de sus actividades, especialmente las de naturaleza económico-financiera. En este sentido señala De Pablo Serrano que «*la obligación de compliance impuesta por la Ley de Partidos Políticos debe considerarse un acierto, tanto desde el punto de*

1. También están obligados los clubes de fútbol profesionales a partir del año 2018.

2. Art. 6 de la Constitución Española de 1978.

3. Según los barómetros del CIS, los problemas políticos en general y el mal comportamiento de los/as políticos/as en particular están situados en el top 5 de las preocupaciones de los españoles de los últimos años.

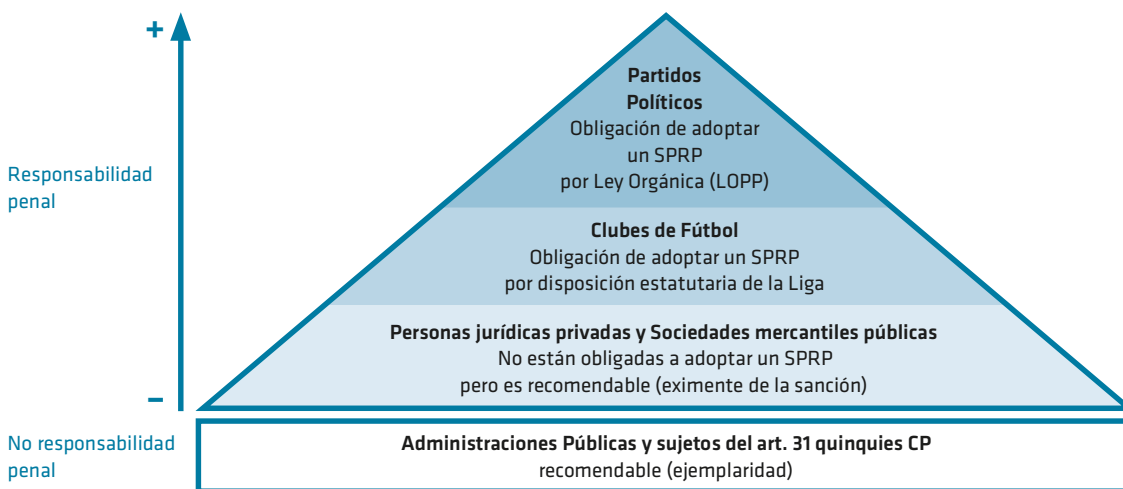
vista jurídico-penal y de lucha contra la corrupción, como desde el punto de vista político, de regeneración y democratización interna de los partidos»⁴.

Pero no es solo una cuestión de impacto reputacional la que ha movido al legislador a introducir la previsión de que los partidos políticos se doten de sistemas de *compliance* penal. En el año 2012 se aprobó una reforma del Código Penal⁵ (en adelante CP) en la que se incluyó, por vez primera, a los partidos políticos en el **régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas**, del que hasta entonces estaban excluidos. Tres años después, mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se reformó nuevamente el CP, siendo una de las novedades más significativas la introducción del nuevo Título XIII bis con los *delitos de financiación ilegal de partidos políticos*⁶. Se abrió con ello una vía adicional para poder aplicar a los partidos políticos el régimen general de responsabilidad penal de las personas jurídicas previsto en el art. 31 bis del CP.

En un breve lapso temporal de 5 años se aprecia una evolución rápida por parte del legislador, desde una exceptuación a los partidos políticos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a un sistema de exigencia de la referida responsabilidad más severo, incluso, que el de las personas jurídicas en general.

En síntesis, el grado de intensidad en la aplicación de la normativa de *compliance* en España permite diferenciar las siguientes personas jurídicas según se observa en la Figura 1:

FIGURA 1.



Fuente: Elaboración propia.

4. En el artículo *Fundamentos de la responsabilidad penal de los partidos políticos y de su deber de compliance*, Revista European Compliance & News, julio 2017, págs. 36-44.
5. La Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social incorpora a los partidos políticos y a los sindicatos dentro del régimen general de responsabilidad penal de las personas jurídicas, suprimiendo la referencia a los mismos que hasta ahora se contenía en la excepción regulada en el apartado 5 del art. 31 bis del Código Penal. Según el Preámbulo de la norma, de este modo «se supera la percepción de impunidad de estos dos actores de la vida política que trasladaba la anterior regulación».
6. En relación con la tipología delictiva puede consultarse el artículo de Suárez Robledano, José Manuel, titulado *Algunas consideraciones sobre la financiación ilegal de los partidos políticos*, Revista Española de Control Externo n.º 65, págs. 8-31.

Además de los sujetos obligados por la normativa vigente a dotarse de sistemas de prevención de riesgos penales que, como hemos señalado, son únicamente los partidos políticos y los clubes de fútbol profesional, todas las personas jurídicas privadas y las sociedades mercantiles públicas, así como los sindicatos, pueden ser penalmente responsables, lo que hace muy recomendable que deban adoptar dichos sistemas en su estructura organizativa. A este respecto, cabe destacar el *Informe de fiscalización del grado de implementación de los modelos de prevención de delitos y de comportamientos contrarios a la ética en las sociedades mercantiles estatales en el ejercicio 2018*, aprobado por el Tribunal de Cuentas el 29 de octubre de 2020, que analiza una muestra de 30 sociedades mercantiles de ámbito estatal, concluyendo que, en general, se aprecia un esfuerzo en implementar modelos o sistemas de prevención de riesgos penales, un importante nivel de concienciación en la materia, un progresivo crecimiento de los recursos económicos y humanos destinados al desarrollo de los modelos de *compliance*, y una evolución positiva de la implicación del personal en general a través, básicamente, de la potenciación de los planes de formación en la materia.

Si bien, en aplicación del art. 31 quinquies, inciso 1.º del CP, la responsabilidad penal de las personas jurídicas no será aplicable a las Administraciones públicas, hay una corriente doctrinal y profesional que defiende que estas se deberían dotar de modelos de prevención de riesgos, principalmente por razones de ejemplaridad (*«leading by example»*). En este sentido, por ejemplo, hay que citar la labor del Consello de Contas de Galicia⁷ que, desde el año 2015, cuenta con competencias específicas en materia de prevención de la corrupción en las entidades públicas de su ámbito territorial y que ha impulsado y tutelado la adopción de planes de prevención por parte de la Xunta de Galicia y otras administraciones.

2. La ética, la moral y la integridad como principios subyacentes de la cultura de compliance

Hemos aludido antes a la ejemplaridad que debe presidir la actuación de los partidos políticos, por cuanto que son parte fundamental de la estructura social de todo sistema democrático y trasladan principios y valores éticos a los representantes electos por votación popular. De entre ellos, a su vez, resultarán las personas a quienes se encomiende la responsabilidad de legislar, gobernar y gestionar los asuntos públicos y es precisamente en esta esfera de actuación donde las exigencias de ejemplaridad alcanzan su máxima expresión.

Del propio concepto de Derecho emanan dos elementos fundamentales: por un lado, la *idea de «ética»* como componente moral del Derecho y, por otro, la *idea de «justicia»* como resultado aplicativo del Derecho⁸. Sin integridad no puede pretenderse reforzar la institución invisible que es la confianza de la ciudadanía en sus representantes públicos. La moral,

7. Para más información puede consultarse la página web del Consello de Contas de Galicia <https://www.ccontas-galicia.es/es/menus-consello/corrupcion>.

8. A ello se refiere Vacas García-Alós, Luis en *Dimensión constitucional del control del gasto público*, incluido en *Constitución y democracia: ayer y hoy. Libro homenaje a Antonio Torres del Moral* (2012), págs. 2939-2966.

como la ética, son producto de una conquista cotidiana que puede evaporarse en cuestión de segundos ante una conducta no ejemplar⁹.

Como bien observó Maquiavelo, «*las buenas costumbres necesitan de leyes para mantenerse en el tiempo y las leyes para ser observadas también necesitan de las buenas costumbres*». La clásica dicotomía entre el derecho natural y el derecho positivo tiene su traslado inmediato al escenario del cumplimiento normativo, por cuanto que la ética y la integridad no se sostienen por sí mismas sin el apoyo firme del ordenamiento jurídico. Es por ello que, si los partidos políticos entienden que la base de cualquier plan de cumplimiento normativo radica en una cultura de buen gobierno y de fomento de conductas éticas y transparentes, tendrán, con certeza, un mayor éxito en su implementación que si lo hacen pensando meramente en cubrir el expediente de atender un imperativo legal y en evitar males mayores si resultan salpicados por algún caso de corrupción en el que se les exijan responsabilidades penales.

El *compliance* —en su traducción al castellano, el cumplimiento normativo— emerge de un movimiento que pone de relieve la incapacidad del Estado de regular con éxito todas y cada una de las esferas de la vida social y de controlar los riesgos derivados de sus actividades, por lo que «delega» en las personas jurídicas la responsabilidad de autorregularse y gestionar sus propios riesgos, por supuesto dentro de los márgenes y límites impuestos por el Estado¹⁰. Esta autorregulación se plasma en la adopción de medidas y procedimientos de control orientados a que una organización, primero conozca y después cumpla, los marcos regulatorios que le son de aplicación, a la vez que establece mecanismos de prevención de los riesgos y aporta beneficios y buenas prácticas en la gestión de su actividad. Por consiguiente, el *compliance* y la buena gestión financiera constituyen vasos comunicantes entre sí, habida cuenta que la utilización de las herramientas de prevención de delitos está directamente relacionada con la eficacia en la administración de los recursos de cualquier entidad.

Muchos autores¹¹ resaltan la virtud del *compliance* en la definición y consolidación de una cultura de ética en las organizaciones, entendida esta como el conjunto de valores compartidos por sus miembros, resultando ser algo intangible que define la personalidad de una organización y que se manifiesta en la serie de elementos que reflejan esos valores de la misma. Lo anterior puede resumirse en el llamado «**círculo virtuoso de la integridad**» que se estructura en torno a cuatro ejes: Gobierno Corporativo, Compliance, Liderazgo y Sostenibilidad.

Los discursos de autorregulación y el nuevo lenguaje que conllevan (responsabilidad social corporativa, cultura de cumplimiento, ética corporativa, integridad, transparencia, etc.) se van instalando paulatinamente en nuestra tradición jurídica y han llegado para quedarse.

9. Jiménez Asensio, Rafael en *Integridad y transparencia, imperativos de una buena gobernanza* (2016).

10. Gómez-Jara Díez, Carlos en *Aspectos sustantivos relativos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, incluido en la monografía *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales* (2011), págs. 27-29.

11. Entre ellos, Jiménez Vacas, José Joaquín en *Compliance como instrumento al servicio de la integridad y la ética pública*, incluido en *Guía práctica del compliance en el sector público* (2020), págs. 61-80.

FIGURA 2.
CÍRCULO VIRTUOSO DE LA INTEGRIDAD



Fuente: Concepción Campos Acuña en su blog <http://concepcioncampos.org/>

3. Los elementos fundamentales de un sistema de *compliance*

En la reforma del CP en virtud de la Ley Orgánica 1/2015, a la que hemos aludido anteriormente, se incluyeron supuestos eximentes o atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, dando un especial protagonismo a las **medidas de prevención**, conocidas como los programas de cumplimiento o *compliance programs* (art. 31 bis, inciso 2.º). Sin embargo, la mera presencia de estos programas no supone de manera automática una desaparición de la responsabilidad, ya que para ello es necesario que dicho sistema esté revestido de ciertos requisitos, como son los de eficacia y de idoneidad¹², sirviendo como un apoyo para el juez a la hora de determinar la posible exención o atenuación de la responsabilidad. Asimismo, estos modelos pueden coadyuvar a mitigar no solo los riesgos de incurrir en delitos penales, sino también los de cometer infracciones sancionables en vía administrativa de las contempladas en el art. 17 de la LOFPP¹³.

12. De Pablo Serrano, Alejandro Luis en *La responsabilidad penal de los partidos políticos: delitos, penas y compliance programs*, incluido en la monografía *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos* (2016), págs. 341-385.

13. Se refieren a la aceptación de donaciones o aportaciones que contravengan las limitaciones o requisitos legalmente establecidos en los arts. 4, 5, 7 y 8 de la LOFPP, a la asunción de gastos del partido por terceras personas en los términos indicados en el art. 4.3 de la misma Ley, así como los acuerdos sobre condiciones de la deuda que infrinjan la prohibición del art. 4. Cuatro de la LOPFF; el incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas anuales o su presentación incompleta o deficiente; la realización de actividades de carácter mercantil que resulten prohibidas con arreglo al art. 16 de la LOFPP; la falta de un sistema de auditoría o control interno que establece el art. 15 de la LOFPP; y la omisión del deber de colaboración con el Tribunal de Cuentas que se regula en el art. 19 del mismo texto.

El legislador, a la hora de regular el modelo de *compliance*, ha mostrado una preocupación por integrarlo de una manera efectiva en las estructuras de las personas jurídicas, no solo apuntando que los comportamientos han de respetar principios éticos y de buen gobierno corporativo sino los modelos de organización y gestión que deben implantarse en el seno de las entidades. El art. 31 bis, inciso 5.º, del CP enumera los **requisitos** esenciales que deben cumplir los sistemas de prevención de riesgos penales (en lo sucesivo, SPRP):

- Identificarán las **actividades** en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.
- Establecerán los **protocolos o procedimientos** que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.
- Dispondrán de **modelos de gestión de los recursos financieros** adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
- Impondrán la obligación de **informar de posibles riesgos e incumplimientos** al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.
- Establecerán un **sistema disciplinario** que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.
- Realizarán una **verificación periódica del modelo** y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

FIGURA 3



Adicionalmente, con carácter no vinculante, para determinar el contenido esencial de los requisitos anteriores se han tenido en cuenta una serie de criterios generalmente aceptados, que constituyen el «deber ser» interpretativo del art. 31 bis del CP. Así, integrarían el «*soft law*» en esta materia, fundamentalmente, la Circular 1/2016, de 22 de enero, de la Fiscalía General del Estado (en adelante, CFGE 1/2016), sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del CP efectuada por Ley Orgánica 1/2015, así como las normas UNE-ISO 19600:2015 (sustituida por la UNE-ISO 37301:2021) sobre sistemas de gestión de *compliance* y UNE 19601:2017 sobre sistemas de gestión de *compliance* penal.

La prevención y la gestión de los riesgos son dos ideas-fuerza que fundamentan las políticas de *compliance* y que deben guiar todo el proceso de diseño e implementación de las mismas en un plano estratégico. La utilidad preventiva son su verdadera razón de ser, no tanto su eficacia exoneradora tras la comisión de un delito. Como ha señalado la Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2016, «*los programas deben ser claros, precisos y eficaces y, desde luego, redactados por escrito. No basta la existencia de un programa, por completo que sea, sino que deberá acreditarse su adecuación para prevenir el concreto delito que se ha cometido, debiendo realizarse a tal fin un juicio de idoneidad entre el contenido del programa y la infracción. Por ello, los modelos de organización y gestión deben estar perfectamente adaptados a la empresa y a sus concretos riesgos*». Lo anterior, aunque referido al ámbito societario, resulta aplicable sin duda a los partidos políticos que, desde la fase más incipiente de diseño del sistema de *compliance*, deben contar con un impulso decidido y explícito por parte de los órganos directivos, velando por la adecuada vigilancia y control de los procesos y operaciones, habilitando canales internos de comunicación apropiados y garantizando los recursos financieros necesarios para la configuración inicial y actualización posterior del plan de prevención.

El liderazgo directivo resulta fundamental para garantizar unos estándares de integridad en las organizaciones. A juicio de algunos autores, la forma de identificar ese compromiso directivo radica en verificar la existencia y difusión de procedimientos de gestión actualizados, así como la reacción disciplinaria frente a los posibles incumplimientos, entre otros. Por su parte, la norma UNE-ISO 37301, aprobada en mayo de 2021, *Sistemas de gestión del compliance. Requisitos con orientación para su uso*, se refiere en su apartado 5.1 al liderazgo y compromiso del órgano de gobierno, que se traduce en:

- Garantizar el establecimiento de la política y los objetivos de *compliance* y que estos sean compatibles con la dirección estratégica de la organización.
- Asegurar la integración de los requisitos del sistema de gestión del *compliance* en los procesos de negocio de la organización.
- Dotar los recursos que se necesitan para el sistema de gestión del *compliance*.
- Comunicar la importancia de una gestión del *compliance* eficaz y conforme con los requisitos del sistema de gestión.
- Supervisar que el sistema de gestión del *compliance* logre sus resultados previstos, dirigiendo y apoyando a las personas que participan en el sistema.
- Promover la mejora continua.

FIGURA 4



Fuente: UNE-ISO 31000:2018. Gestión del riesgo. Directrices

Una vez que hemos expuesto las bondades de la adopción de un sistema de *compliance*, sus principales componentes y el órgano responsable de liderarlo e impulsarlo, trataremos de responder a la siguiente cuestión: ¿cómo se ha de abordar el diseño de un sistema de *compliance* para que realmente resulte eficaz y útil para el partido político?

Hemos de tener claro desde un principio que un *compliance program* no es el resultado de la mera yuxtaposición de elementos o componentes de forma aislada, sino que la clave de su éxito radica en que cada uno de esos elementos individualmente considerados ha de enlazar con los restantes, operando conjuntamente de forma armónica¹⁴. En este sentido, señala Hernández Cuadra que la visión de la función de *compliance* como un mero «brazo ejecutor» de normas y procedimientos, lleva aparejado el riesgo de acabar estableciendo modelos de control puramente mecánicos y en forma de «*check-lists*» de requisitos normativos, desincentivando cualquier interés en profundizar en la búsqueda y aplicación de medidas que contribuyan eficazmente al logro del que debería ser su objetivo prioritario: prevenir y detectar malas praxis en las organizaciones y adoptar medidas que contribuyan a reforzar la cultura de ética corporativa¹⁵. El *compliance* debe entenderse como un engranaje cuyo funcionamiento depende de la correcta sincronización de todas sus piezas, ya que el grado de conexión existente entre todos los elementos que conforman el plan de prevención es elevado y de dicha conexión dependerá, en gran medida, su éxito¹⁶.

14. Casanovas Ysla, Alain en *Compliance: de la gestión a la gobernanza*, incluido en la monografía *Actualidad Compliance 2018*, págs. 77-90.

15. Hernández Cuadra, Esperanza en *La importancia de adoptar un enfoque ético en el desarrollo de programas de compliance*, incluido en *Actualidad Compliance (2018)*, págs. 25-41.

16. En tal sentido se pronuncia León Alapont, José en *Compliance Penal: especial referencia a los partidos políticos (2020)*, págs. 82-84.

Uno de los principales errores que deben ser evitados a toda costa es el de dotarse de un programa de cumplimiento de los denominados cosméticos, *make-up* (maquillaje) o *fake compliance*. Con estos calificativos queremos hacer alusión a aquellos planes de prevención de delitos que se establecen simplemente para cumplir formalmente con los criterios que exige el CP y, por tanto, constituyen una «mera fachada». Como destaca Caamaño Domínguez, «apuntarse a la moda o encargar un programa «proforma» es una decisión estéril, improductiva y que, en determinadas circunstancias, puede volverse contra la propia organización, causando más daño que beneficio»¹⁷. Estamos de acuerdo en que la confección de un plan de prevención de delitos es algo que exige de un previo proceso de análisis interno *ad hoc* que reproduzca una imagen fidedigna de la realidad de la organización¹⁸.

A este respecto, el art. 31 bis, inciso 4.º, del CP pone el acento en que la cualidad exoneradora de todo programa de cumplimiento requiere que se haya adoptado un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos y que este haya demostrado su eficacia. Que la ejecución sea eficaz supone que el *compliance* se haya implementado, esto es, que se haya llevado en la práctica. Por ello, a estos efectos no basta con contar formalmente con un programa de *compliance* estándar, sino que ha de verificarse su aplicación efectiva y actualización periódica. En definitiva, sin la involucración, apoyo, seguimiento y compromiso por parte de la cúpula directiva del partido político, este proyecto deviene en inviable.

4. El órgano de vigilancia del sistema (*compliance officer*)

Una de las decisiones de mayor calado que debe adoptar el órgano directivo del partido político es la designación de un responsable de la vigilancia del sistema de prevención de riesgos penales o *compliance officer*, acordando si esta función se va a ejercer por un órgano unipersonal o colegiado, y si dicha función se va a desempeñar exclusivamente por personal propio del partido o si se van a delegar determinadas tareas para que sean ejecutadas por personal especializado externo —recayendo en todo caso la responsabilidad y la función de vigilancia en un cargo interno—. Y, lo que es más importante, la dirección debe procurar el adecuado encaje del *compliance officer* en la estructura orgánica del partido, velando por facilitarle el acceso a cuantas personas y documentos sean precisos de acuerdo con sus funciones y estableciendo con él una vía directa de comunicación.

El CP requiere que las funciones de vigilancia y supervisión del modelo de prevención sean asumidas necesariamente por un órgano de la persona jurídica, indicando en el art. 31 bis, inciso 2.º, que dicho órgano ha de contar «con poderes autónomos de iniciativa y de control

17. Caamaño Domínguez, Francisco en *Estrategias para la implantación de un programa de cumplimiento normativo*, incluido en la monografía *Compliance Penal* (2017), págs. 27-54.

18. La CFGE 1/2016 así lo pone de manifiesto al señalar que «no es infrecuente en la práctica de otros países que, para reducir costes y evitar que el programa se aleje de los estándares de la industria de los *compliance*, las compañías se limiten a copiar los programas elaborados por otras, incluso pertenecientes a sectores industriales o comerciales diferentes. Esta práctica suscita serias reservas sobre la propia idoneidad del modelo adoptado y el verdadero compromiso de la empresa en la prevención de conductas delictivas».

o tener encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica». Además, la CFGE 1/2016 sugiere que los integrantes del órgano de cumplimiento han de disponer de la «suficiente formación y autoridad».

El art. 31 bis, inciso 3.º, del CP prevé que *«en las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquellas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada»*. Se pretende con ello simplificar la realización de esta función en estructuras organizativas simples remitiendo, a la hora de determinar la dimensión, a la normativa que resulte de aplicación que, en el caso de los partidos políticos, es el **Plan de Contabilidad Adaptado a las Formaciones Políticas**, aprobado por el Tribunal de Cuentas el 20 de diciembre de 2018 —modificado posteriormente el 7 de marzo de 2019—, de aplicación obligatoria para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2019¹⁹.

El citado Plan contable, en el punto 4.º de las «Normas de elaboración de las cuentas anuales», dispone que *«las formaciones políticas podrán utilizar los modelos de cuentas anuales abreviados si a la fecha de cierre del ejercicio concurren las siguientes circunstancias: a) Que el total de las partidas de activo no supere un millón de euros. b) Que el importe de los recursos públicos y privados no supere dos millones de euros»*. Añade que no podrá hacerse uso de esta facultad cuando la formación política perciba algún tipo de subvención pública de las previstas en el artículo 3 de la LOFPP (fundamentalmente, las subvenciones anuales de funcionamiento y las subvenciones para sufragar gastos de seguridad). Con arreglo a lo previsto en esta disposición, entendemos que el principio de segregación funcional entre el órgano de gobierno y el órgano de vigilancia del SPRP afectaría, por tanto, a todas las formaciones políticas obligadas a presentar las cuentas anuales según el modelo normal del Plan, por las mayores exigencias de información y transparencia a las que están sometidas al ser receptoras de subvenciones públicas.

Por su parte, con respecto al responsable de la gestión económico-financiera del partido político, el art. 14 bis de la LOFPP le asigna determinadas funciones entre las que no se encuentra la de vigilancia del sistema de prevención de riesgos penales. La compatibilidad de las funciones del *compliance officer* con el responsable de elaborar el informe de control interno que, conforme a lo establecido en el art. 15 de la LOFPP, todo partido político debe implantar en orden a garantizar *«la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos»*, es otro aspecto que debe ser analizado. Nada impediría que unas funciones y otras pudieran ser ejercidas por un mismo órgano o responsable, si bien habría de tenerse en consideración que el cumplimiento normativo tiene una envergadura que excede ampliamente el ámbito económico-financiero del partido político.

Lo que sí resulta exigible es que la función de cumplimiento ha de ejercerse por un órgano integrado por personas que no formen parte de los órganos de gobierno del partido político ni sean parte fundamental en el proceso de gestión del mismo. Ello no obsta para que exista

19. Publicado en el Boletín Oficial del Estado mediante Resolución de 8 de marzo de 2019 de la Presidencia del Tribunal de Cuentas (https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-3994).

una dependencia orgánica con el órgano de gobierno, lo cual no debe implicar una supeditación funcional puesto que se pretende que el *compliance officer* sea lo más independiente posible. A este respecto, para conseguir los máximos niveles de autonomía, la Circular 1/2016 de la FGE defiende que los modelos deben prever los mecanismos para la adecuada gestión de cualquier conflicto de interés que pudiera ocasionar el desarrollo de las funciones del *compliance officer*, garantizando que haya una separación operacional entre el órgano de administración y los integrantes del órgano de control que, preferentemente, no deben ser administradores de la entidad.

Nieto Martín pone de relieve que, «probablemente, la tendencia en muchos partidos puede ser la de convertir a las comisiones de garantías, u otros órganos similares, en este órgano de supervisión (...). En qué medida esta elección resulte correcta dependerá de si resulta creíble que las personas que integran estos órganos son capaces efectivamente de supervisar la actividad de los máximos responsables de la organización»²⁰.

Según De la Mata Barranco²¹, la expresión «poderes autónomos de iniciativa y de control» sugiere capacidad para:

- Realizar actuaciones al margen, incluso, de intereses que pueda tener la entidad ajenos a la eficacia del modelo de prevención.
- Actuar con criterios propios y deudores únicamente de la correcta ejecución del modelo.
- Soportar presiones del órgano directivo.
- Prescindir de toda instrucción que se pueda recibir y que vaya en detrimento de una correcta supervisión.
- Actuar sin necesidad de autorizaciones expresas.

Sin embargo, el hecho de gozar de una plena autonomía en su actuación no implica que el *compliance officer* no deba «rendir cuentas» ante el órgano directivo del que dependa orgánicamente, y por ello debe elevar de forma periódica informes de cumplimiento y proporcionar la información concreta que al respecto se le solicite. En particular, el art. 31 bis, inciso 5.6, del CP le encomienda realizar una «verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios».

Nos hemos referido ya a la necesidad de que la adopción de los modelos de prevención deba ser, ante todo, eficaz. Con relación a este requisito, resulta imprescindible que el *compliance officer* lidere y diseñe una estrategia de comunicación informativa y de formación en materia de cumplimiento normativo a los empleados y dirigentes del partido político. Esta formación no solo debe proporcionarse coincidiendo con la aprobación y

20. Nieto Martín, Adán en Prólogo, en *La financiación ilegal de los partidos políticos: un análisis político criminal*, pág. 14.

21. De la Mata Barranco, Norberto J. en *Responsable de cumplimiento*, incluido en la monografía *Compliance Penal* (2017), págs. 73-91.

puesta en marcha del sistema de prevención de riesgos, sino también ante cualquier modificación posterior del mismo. Entre los objetivos de estos planes formativos, Nieto Martín²² enuncia los siguientes:

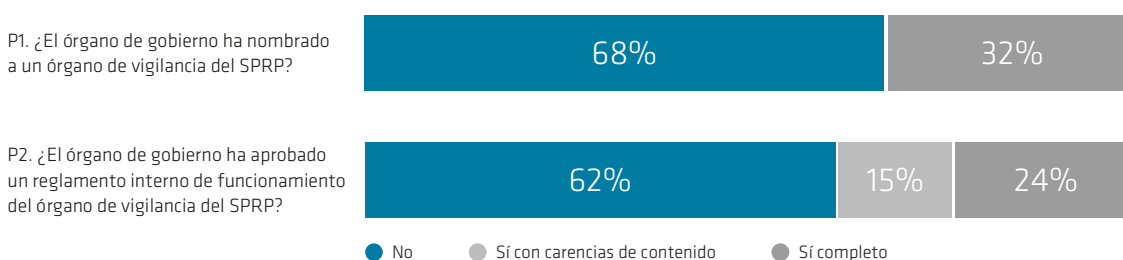
- Explicar en detalle el funcionamiento del modelo de *compliance*.
- Transmitir los valores de la organización, reafirmando el compromiso con el cumplimiento normativo y fomentando las buenas conductas.
- Participar en la modificación y la actualización posteriores del programa de cumplimiento.

Se trata, en definitiva, de que todos los integrantes del partido político puedan entender cuál es su contribución a que el sistema funcione adecuadamente y lo que representan tanto para la organización como para él las conductas inapropiadas y prácticas ilícitas.

Cabe señalar, por último, la conveniencia de que la formación quede debidamente registrada, dejando constancia de las sesiones impartidas, los materiales entregados y el número de trabajadores a los que se ha dirigido a efectos de acreditar su realización ante un eventual proceso penal.

En un estudio representativo de los principales partidos políticos de nuestro país se concluye que en el año 2021 solo un 32% de ellos había adoptado un acuerdo para designar formalmente al órgano de vigilancia del sistema de *compliance*, como se puede apreciar en el Gráfico 1.

GRÁFICO 1.
ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL SPRP



De ellos, solo un 24% disponía de un reglamento interno de funcionamiento de dicho órgano de vigilancia en el que se exprese su composición, funciones y funcionamiento, mientras que un 15% de los partidos habían autorregulado su composición y funciones sin pronunciarse sobre su organización (reuniones periódicas, adopción de decisiones, entre otros aspectos).

22. Nieto Martín, Adán en *Código ético, evaluación de riesgos y formación*, incluido en el *Manual de cumplimiento penal en la empresa* (2015), pág. 162.

5. Los mapas de riesgos

El primer requisito que establece el art. 31 bis, inciso 5.º, del CP se refiere a la identificación de «*las actividades en cuyo ámbito pueden ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos*». Con objeto de identificar cuáles puedan ser esas actividades potencialmente delictivas vienen utilizándose herramientas de **mapas de riesgo** o *risk mapping*, que permiten conocer las actividades del partido político que pueden conllevar riesgos de tipo penal y así establecer de manera certera mecanismos específicos de control para mitigarlos.

Siguiendo la metodología descrita en la norma UNE-ISO 31000:2018 *Gestión del riesgo. Directrices*, la determinación y evaluación de los riesgos consta de varias fases²³:

- Identificación de los riesgos penales a los que está expuesto un partido político.
- Identificación de las actividades y procesos en los que pueden tener lugar esos riesgos.
- Evaluación de los riesgos desde una doble perspectiva de probabilidad e impacto.
- Diseño de controles para contrarrestar los riesgos observados (planes de acción).
- Evaluación de la eficacia de dichos controles.

El proceso tiene como punto de partida establecer un listado de los riesgos a los que está expuestos los partidos políticos clasificados por categorías, según se refieran, por ejemplo, a riesgos estratégicos, operativos, legales, tecnológicos, incluso reputacionales. Dentro del *númerus clausus* de delitos imputables a las personas jurídicas previstos en el CP, la tipología de riesgos comprenderá, además de la financiación ilegal (art. 304 bis del CP), otras áreas delictivas como la malversación de caudales públicos, fraude, blanqueo de capitales, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, cohecho, tráfico de influencias, insolvencias punibles, daños informáticos, etc.

El riesgo reside en las conductas, sin conductas no hay exposición al riesgo; por ello, en la fase de diseño deben abordarse las siguientes cuestiones: ¿cuáles son las actividades del partido expuestas a los riesgos identificados? y ¿en qué áreas, departamentos o unidades se incardinan?

Ha de tenerse en cuenta, por otra parte, que no se trata sólo de confeccionar un *compliance* que despliegue una «diligencia debida» interna (dirigida a los miembros de la organización), sino que también debe considerar las relaciones con terceros, entre ellos:

- a. Las colaboraciones u operaciones entre el partido político y otros entes u organizaciones de su entorno: fundaciones y asociaciones vinculadas o dependientes, organizaciones juveniles, federaciones y coaliciones de partidos.
- b. Los cargos públicos nombrados por el partido político que desempeñan responsabilidades en las administraciones públicas. En este sentido, Baucells Lladós establece que los

²³. Tomando como referencia, además, la «*Metodología para la administración de riesgos*» del Consello de Contas de Galicia.

códigos éticos (diferentes de los códigos de conducta a los que se refiere el apartado VII del presente trabajo) pueden ser un instrumento muy idóneo —probablemente el único posible— para delimitar la compleja frontera entre la responsabilidad penal y la política²⁴.

La identificación de los riesgos y las actividades es primordial pero no suficiente, ya que han de evaluarse los riesgos penales, siendo conscientes de que toda valoración es de un modo u otro subjetiva. Lo esencial para reducir dicha subjetividad y medir el riesgo de forma coherente es documentar la metodología que ha llevado a esta clasificación de riesgos. A este respecto, la propia norma UNE 19601:2017 (apartado 6.2.5) especifica que «*la organización debe mantener información documentada de la identificación, análisis y evaluación de riesgos penales y de la metodología y criterios utilizados*».

Se deben establecer criterios o parámetros objetivos, esto es, estrictamente cuantitativos. Aunque hay métodos que trabajan más variables, todo riesgo consta al menos de una probabilidad de ocurrencia (número de veces que se produjo el riesgo) y de un nivel de impacto o gravedad (mayor o menor intensidad de los daños en el patrimonio y, lo que es más importante, en la reputación del partido), a los que habría que asignar una valoración para medir el riesgo.

El mapa de riesgos debe incorporar también las medidas que se van a adoptar para mitigar los riesgos. Entre las medidas de tratamiento distinguimos las siguientes: a) No continuar con la actividad que provoca el riesgo (eliminación de la fuente del riesgo); b) Reducir el riesgo (lo más lógico sería intervenir de manera más inmediata sobre aquellos riesgos que presenten una probabilidad muy alta, alta y media) y c) Aceptar el riesgo. Es fundamental, por tanto, que cada partido político analice su propio contexto y riesgos, de forma que las medidas que ponga en marcha para mitigarlos sean eficaces y adecuadas.

El formato del modelo de mapa de riesgos puede ser el que se recoge en la Figura 5 (debe incluir también el responsable de la adopción de cada medida, la fecha y el estado de implementación), exponiéndose algunos ejemplos de actividades y riesgos:

FIGURA 5

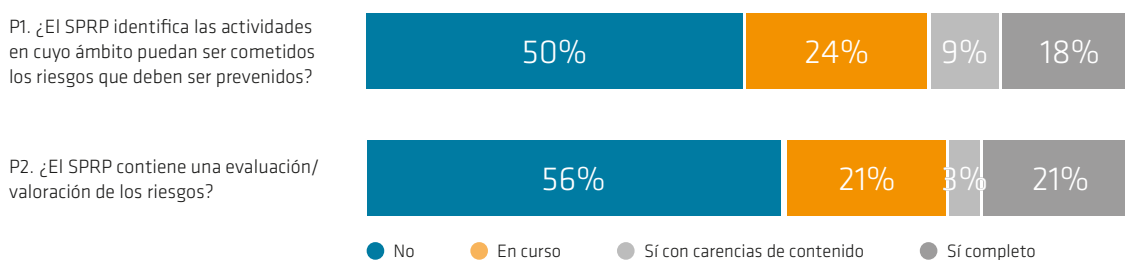
ACTIVIDADES	RIESGOS	PO	GC	GR	MEDIDAS DE PREVENCIÓN
Recursos económicos	Riesgo en el cumplimiento de los límites de las donaciones privadas				
	Riesgo de utilización de las fundaciones y entidades vinculadas para eludir los límites de financiación				
Gastos electorales	Riesgo de sobrepasar los límites legales de los gastos electorales				

PO: Probabilidad de ocurrencia. GC: Gravedad de la consecuencia. GR: Graduación del riesgo.

24. Baucells Lladós, Joan en *La responsabilidad penal de los partidos como personas jurídicas*, incluido en *Responsabilidad jurídica y política de los partidos políticos*, Tirant lo Blanch, pág. 302.

En el Gráfico 2 se muestra que en el año 2021 un 18% de los partidos políticos analizados en nuestro estudio habían identificado los riesgos penales y las actividades concretas del partido en las que se pueden materializar y un 9% únicamente había identificado los riesgos sin especificar las actividades afectadas. De ellos, un 21% los había valorado en un mapa de riesgos o documento metodológico similar.

GRÁFICO 2.
MAPA DE RIESGOS



La identificación y valoración de riesgos constituye, en nuestra opinión, el núcleo esencial que debe vertebrar un sistema de *compliance*, ya que permite convertir los protocolos, códigos de conducta y manuales adoptados por el partido en acciones concretas para prevenir el delito y conocer en qué punto se encuentra en materia de cumplimiento, por lo que, en general, se comprueba que los partidos políticos deberían prestar una mayor atención a este extremo.

6. El canal ético o de denuncias

Si bien el art. 31 bis del CP, en su inciso 2.º, no lo menciona expresamente, un modelo de organización y gestión que sea eficaz debe posibilitar la detección de conductas delictivas o no ajustadas a estándares de ética corporativa. Lo sugiere el cuarto requisito del inciso 5.º del mencionado artículo cuando impone «*la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y la observancia del modelo de prevención*». La existencia de unos **canales de denuncia** de incumplimientos internos o de actividades ilícitas es uno de los elementos clave de todo modelo de prevención.

Siguiendo lo prevenido por la CFGE 1/2016, apartado 5.3, para que la obligación de comunicar los incumplimientos e irregularidades que se observen pueda ser exigida a los empleados «*resulta imprescindible que la entidad cuente con una **regulación protectora específica del denunciante (whistleblower)**, que permita informar sobre incumplimientos varios, facilitando la confidencialidad mediante sistemas que la garanticen en las comunicaciones (llamadas telefónicas, correos electrónicos) sin riesgo a sufrir represalias*». Con este fin, el partido político debe implantar procedimientos que salvaguarden la confidencialidad o, en su caso,

el anonimato de la identidad de las personas que, de buena fe y sobre la base de indicios razonables, hagan uso de los canales de denuncia y que posibiliten que, al menos, los directivos y empleados sean conocedores de dichos canales²⁵. De las dos opciones que se ofrecen, a nuestro parecer la más idónea es el establecimiento de un canal confidencial de denuncias ya que, aunque puede provocar cierto recelo el tener que identificarse por el temor a sufrir posibles represalias, el anonimato presenta ciertos inconvenientes a la hora de realizar una investigación interna y puede incentivar que se presenten mayor cantidad de denuncias de tipo difamatorio²⁶.

En relación con la protección del denunciante, a la fecha de redacción del presente artículo se encontraba pendiente de trasposición a la normativa española —el plazo vence el 17 de diciembre de 2021— la **Directiva UE 2019/1937**, que regula el *whistleblowing* y resulta de aplicación no solo a los denunciantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral, sino también a los accionistas y directivos pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa y, en general, a cualquier persona que trabaje bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores. La directiva subraya, como puntos fuertes de los canales de denuncias, la accesibilidad por cualquier medio verbal o escrito (por ejemplo, publicación en la página web), la divulgación interna y externa del canal y el procedimiento para la tramitación de las investigaciones internas, el cual deberá prever el plazo máximo para resolver.

Como puede apreciarse en el Gráfico 3 tan sólo el 14% de los partidos políticos objeto del estudio disponían de un canal ético o de denuncias publicado en sus respectivas páginas web, con indicación expresa de la protección o no represalias al denunciante y un procedimiento para la tramitación de las denuncias. Un 18% lo tenían en curso o pendiente de aprobación y un 15% no concretaba la forma de acceder al canal de denuncias, no regulaba la confidencialidad ni la ausencia de represalias al denunciante o bien carecía de un procedimiento para la investigación de las denuncias.

GRÁFICO 3. CANAL ÉTICO O DE DENUNCIAS

P1. ¿Se ha establecido un canal de denuncias? ¿Existe una regulación protectora del denunciante que garantice la confidencialidad? ¿Dispone de un procedimiento interno para la tramitación de las denuncias recibidas?



25. En sintonía con lo previsto en la norma UNE-ISO 19601: Sistemas de gestión de *compliance* penal. Requisitos con orientación para su uso, aprobada en mayo de 2017.

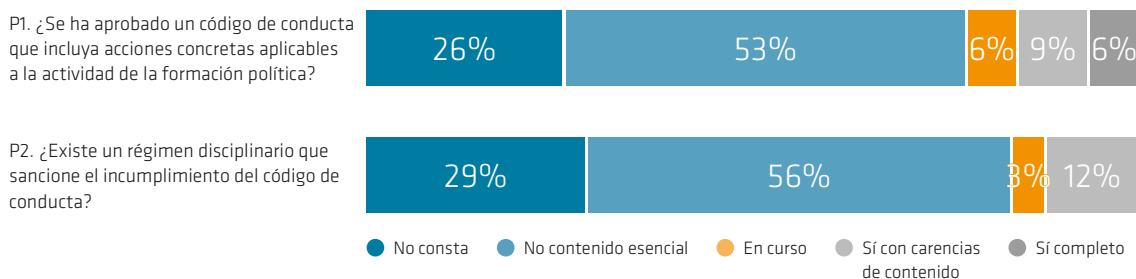
26. León Alapont, José en *Compliance penal: especial referencia a los partidos políticos* (2020), págs. 217-218.

7. Código de conducta y sistema disciplinario

La obligación de establecer un sistema disciplinario adecuado que sancione el incumplimiento de las medidas adoptadas en el modelo de prevención, recogida en el art. 31 bis, inciso 5.º, del CP presupone —aunque no se mencione expresamente— la existencia de un **código de conducta** en el que se especifiquen con claridad las reglas específicas de actuación y comportamiento de los directivos y empleados que deben ser alentadas o prohibidas. Estos códigos deben tener en cuenta cuestiones como los conflictos de interés o la aceptación de regalos y qué sanciones disciplinarias deben ser impuestas para cada uno de los incumplimientos de las conductas previstas en el código. Cabe señalar que el alcance de la potestad sancionadora puede verse limitado por lo dispuesto en materia disciplinaria por el convenio colectivo que rija las relaciones laborales de los trabajadores del partido político o, en su defecto, por las cláusulas estipuladas en los respectivos contratos de trabajo²⁷.

El estudio que hemos realizado en 2021 permite concluir que el 15% de los partidos políticos disponía de un código de conducta publicado en su página web y el 6% lo tenía en curso de aprobación (Gráfico 4). Llama la atención que un 53% de ellos afirma disponer de códigos de conducta que no son tales, al no recoger acciones concretas para prevenir la comisión de delitos dirigidas a los empleados o directivos de la formación, sino que más bien responden a la idea de un código ético que difunde el ideario político del partido a los afiliados, simpatizantes o cargos públicos.

GRÁFICO 4.
CÓDIGO DE CONDUCTA Y SISTEMA DISCIPLINARIO



Finalmente, el Gráfico 4 permite apreciar que en el 56% de los partidos analizados el régimen disciplinario no está orientado a los empleados y directivos del partido, sino a los afiliados y cargos públicos, imponiendo sanciones relativas, por ejemplo, a la eventual pérdida de la condición de militante. En escasas ocasiones, el régimen disciplinario cita los incumplimientos del SPRP, si bien, de forma genérica, sí suele hacer referencia a sanciones por incumplimientos en la parcela de la ética o de la normativa interna del partido.

27. León Alapont, José en *Compliance penal: especial referencia a los partidos políticos* (2020), págs. 254-256.

8. Reflexiones finales

Decía el escritor romano Publio Siro en una de sus célebres máximas morales que «*el hombre prudente se previene contra el futuro como si estuviera presente*», y eso precisamente es lo que pretende alcanzarse con los sistemas de *compliance*: situar la prevención en el centro de la gestión de las organizaciones de forma que este valor contribuya a modular el desarrollo de sus actividades. A los partidos políticos, en la medida en que son personas jurídicas penalmente responsables, les va mucho en juego en cuanto al cumplimiento eficaz de la obligación, prevista en su propia Ley Orgánica, de dotarse de unos sistemas de prevención de riesgos penales, ya que el partido es algo más que la suma de sus directivos y empleados.

Cabe pensar que, quizás, el legislador ha ido muy allá en la extensión de dicha obligación a todos los partidos políticos inscritos como tales en el Registro del Ministerio del Interior: en nuestra opinión, hubiera sido más realista prever que la obligación de adoptar un sistema de *compliance* tuviera como destinatarios únicamente aquellos partidos políticos que tuvieran representación institucional y percibiesen por ello subvenciones anuales para su funcionamiento ordinario. No hay que perder de vista que los partidos que tengan una implantación exclusivamente local pueden tener serias dificultades estructurales y financieras para dotarse de tales sistemas y esta circunstancia podría conducir a la adopción de programas de cumplimiento de corte cosmético y estandarizado, sin que los mismos se interioricen como parte de la cultura de su organización.

El Tribunal de Cuentas, en el marco de las fiscalizaciones recurrentes que realiza respecto de la contabilidad anual de las formaciones políticas, y dentro de los aspectos de cumplimiento de la normativa aplicable, ha de prestar una especial atención al grado de avance en el diseño de los sistemas de prevención de riesgos penales de los que hayan ido dotándose aquellas, haciendo acopio de aquellos documentos, manuales y códigos en los que se plasme dicho diseño. Desde una perspectiva horizontal, se acometería así una primera fase de conocimiento del diseño para ir, en los sucesivos años, profundizando progresivamente en el análisis del propio diseño y de la implementación efectiva de estos sistemas de *compliance* en el conjunto de los partidos políticos fiscalizados.

En un reciente curso de formación en el que los autores del presente artículo hemos presentado a auditores del Tribunal de Cuentas este nuevo enfoque en la fiscalización, uno de los asistentes al mismo nos planteó una cuestión muy bien traída. A propósito de las implicaciones como atenuante o eximente de la responsabilidad penal de las personas jurídicas que implica la adopción de los sistemas de *compliance*, y en la medida en la que el Tribunal de Cuentas se plantea ir dejando constancia en los informes de fiscalización que se aprueben cuál es su valoración acerca de los mismos y de su efectiva implantación en el seno de los partidos políticos, el alumno reflexionó acerca de la posibilidad de que los informes adquirieran un valor probatorio a los efectos de que en una eventual causa penal, bien por parte del fiscal o bien por parte del propio partido político (según fuera el caso), se pudiera esgrimir para probar la ausencia/insuficiencia o la implantación real de los sistemas de prevención de riesgos penales. En este sentido, siendo conscientes de que estas eventuales situaciones puedan llegarse a producir, abogamos por la prudencia y la ecuanimidad que en las fiscalizaciones, como en la vida, siempre llevan a buen puerto.

9. Bibliografía

- BAUCELLS LLADÓS, Joan (2017): *Autorregulación y prevención del delito en los partidos políticos*, Revista General de Derecho Penal n.º 28, págs. 1-44.
- (2018): *La responsabilidad penal de los partidos como personas jurídicas*, en *Responsabilidad jurídica y política de los partidos políticos*, Tirant lo Blanch, págs. 281-308.
- (2018): *Corrupción y responsabilidad penal de los partidos políticos*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología núm. 20-28, págs. 1-25.
- CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, Francisco (2017): *Estrategias para la implantación de un programa de cumplimiento normativo*, en *Compliance Penal*, Memento Experto, Francis Lefebvre, págs. 27-54.
- CASANOVAS YSLA, Alain (2018): *Compliance: de la gestión a la gobernanza*, en *Actualidad Compliance 2018*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, págs. 77-90.
- CONSELLO DE CONTAS DE GALICIA (2019): *Metodología para la administración de riesgos*.
- DE LA MATA BARRANCO, Norberto J. (2017): *Responsable de cumplimiento*, en *Compliance Penal*, Memento Experto, Francis Lefebvre, págs. 73-91.
- DE PABLO SERRANO, Alejandro Luis (2016): *La responsabilidad penal de los partidos políticos: delitos, penas y compliance programs*, en *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos*, Tirant Lo Blanch, págs. 341-385.
- (2017): *Fundamentos de la responsabilidad penal de los partidos políticos y de su deber de compliance*, Revista European Compliance & News, julio 2017, págs. 36-44.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos (2011): *Aspectos sustantivos relativos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, en *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*, págs. 27-29.
- HERNÁNDEZ CUADRA, Esperanza (2018): *La importancia de adoptar un enfoque ético en el desarrollo de programas de compliance*, en *Actualidad Compliance 2018*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, págs. 25-41.
- JIMÉNEZ VACAS, José Joaquín (2020): *Compliance como instrumento al servicio de la integridad y la ética pública*, en *Guía práctica del compliance en el sector público*, págs. 61-80.
- LEÓN ALAPONT, José (2018): *El delito de financiación ilegal de los partidos políticos desde la perspectiva de la responsabilidad penal de éstos como personas jurídicas*, InDret 4/2018, octubre, págs. 1-36.
- (2020): *Compliance penal: especial referencia a los partidos políticos*. Tirant Lo Blanch.
- NIETO MARTÍN, Adán (2015): *Código ético, evaluación de riesgos y formación*, en *Manual de cumplimiento penal en la empresa*, págs. 135-163.
- (2015): *Prólogo*, en *La financiación ilegal de los partidos políticos: un análisis político criminal*, Marcial Pons, págs. 11-16.
- SUÁREZ ROBLEDANO, José Manuel (2020): *Algunas consideraciones sobre la financiación ilegal de los partidos políticos*, Revista Española de Control Externo n.º 65, mayo, págs. 8-31.
- VACAS GARCÍA-ALÓS, Luis (2012): *Dimensión constitucional del control del gasto público*, en *Constitución y democracia: ayer y hoy. Libro homenaje a Antonio Torres del Moral*, págs. 2939-2966.
- UNE-ISO 19600:2015. *Sistemas de gestión de compliance. Directrices* (sustituida por la norma UNE-ISO 37301:2021).
- UNE-ISO 31000:2018 *Gestión del riesgo. Directrices*.